

Ref.: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA
De: HÉCTOR VILLEGAS AGUIRRE
Contra: SAMIR ALBERTO CURE GUZMÁN Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO POR DECIDIR

Se resolverá el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del 7 de febrero de 2020, dictada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, con la que denegó las pretensiones de la demanda de responsabilidad médica presentada por HÉCTOR VILLEGAS AGUIRRE, contra el médico ortopedista Dr. SAMIR ALBERTO CURE GUZMÁN y MÉDICOS ASOCIADOS NUEVA CLÍNICA SAN SEBASTIÁN DE GIRARDOT.

PROBLEMA JURÍDICO

Se plantea para determinar si asiste razón al apelante cuando argumenta, que a pesar de compartir la prueba pericial contenida en la experticia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que no determinó la existencia de causalidad médica entre la atención prestada y la producción del presunto daño; reclama la prosperidad de las pretensiones.

ARGUMENTACIÓN NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL SOBRE LA RESPONSABILIDAD MÉDICA

C.S.J. S.C. 17 nov. 2008, rad. 1999-00533-01,

“La responsabilidad de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS), es contractual o extracontractual. Con relación al afiliado o usuario, la afiliación, para estos efectos, materializa un contrato, y por tanto, en línea de principio, la responsabilidad es contractual.” ...” Contrario sensu, la responsabilidad en que pueden incurrir las Entidades Promotoras de Salud (EPS) respecto de terceros

perjudicados por los daños al afiliado o usuario con ocasión de la prestación de los servicios médicos del plan obligatorio de salud, es extracontractual (...) Ahora, cuando se ocasiona el daño por varias personas o, en cuya causación intervienen varios agentes o autores, todos son solidariamente responsables frente a la víctima (art. 2344, Código Civil; cas. civ. sentencias de 30 de enero de 2001, exp. 5507, septiembre 11 de 2002, exp. 6430; 18 de mayo de 2005, SC-084-2005], exp. 14415).”

Sentencia T-118A/13

“4.4. Responsabilidad civil médica.

El artículo 2341 del Código Civil prevé, que aquel que ha cometido con culpa un daño a otro está obligado a indemnizar los perjuicios que se deriven de ello, estableciendo así el régimen de responsabilidad extracontractual. Por su parte, la responsabilidad civil puede ser considerada contractual o extracontractual dependiendo de: i) la relación jurídica entre las partes de la cual se deriva el daño – si es o no preexistente al daño –, ii) la acción que ejerce el demandante/víctima y/o la familia perjudicada, para reclamar la indemnización de perjuicios.

Por su parte, la responsabilidad médica deviene de la obligación, en principio contractual, del médico, EPS o IPS de cuidar la integridad corporal del paciente para devolverlo sano y salvo al concluir la relación prestación de un servicio médico, esta relación puede surgir, generalmente, como consecuencia de una convención.

En este orden de ideas, la obligación de los prestadores de servicios médicos consiste en proporcionar al paciente todas las herramientas curativas de las que disponga, según la *lex artis*, para curar a un paciente. Por ello, en principio, salvo pacto en contrario y dependiendo del caso en concreto, responden solidariamente las entidades prestadoras de salud, las instituciones prestadoras de servicios y el personal médico, de la producción de daños causados con ocasión a actos médicos concurrentes; que en uno y otro caso depende de que el daño haya surgido de un incumplimiento contractual –responsabilidad contractual o por la violación al deber genérico de no dañar –responsabilidad extracontractual.”

C.S.J. S.C. 17 nov. 2008, rad. 1999-00533-01

“La misma corporación considera otros aspectos importantes de la responsabilidad médica, argumentando que a pesar de los avances en todos los campos, la complejidad del cuerpo humano impide que hoy en día la medicina sea una ciencia exacta, de ahí que se estime que su práctica, en términos generales, corresponde a una obligación de medio.

Es por eso que solo si se verifica una mala praxis surge la obligación de reparar, entre otros eventos, cuando se deja de actuar injustificadamente conforme a los

parámetros preestablecidos, eso sí, siempre y cuando se estructuren los diferentes elementos de daño, culpa y nexo causal que contempla la ley. Sobre este tema la Corte en SC15746-2014 dijo que,

“(…) las fallas ostensibles en la prestación de servicios de esa índole [médica], por acción u omisión, ya sean resultado de un indebido diagnóstico, procedimientos inadecuados o cualquier otra pifia en la atención, son constitutivas de responsabilidad civil, siempre y cuando se reúnan los presupuestos para su estructuración, ya sea en el campo contractual o extracontractual.

(…) Esa responsabilidad no solo se predica de los galenos, en sus diferentes especialidades, pues, los centros hospitalarios están obligados directamente a indemnizar por las faltas culposas del personal a su servicio, toda vez que es a través de ellos que se materializan los comportamientos censurables de ese tipo de personas jurídicas (...) Esto aunado a que la relación entre el centro asistencial y el enfermo es compleja, bajo el entendido de que comprende tanto la evaluación, valoración, dictamen e intervenciones necesarias, como todo lo relacionado con su cuidado y soporte en pos de una mejoría en la salud, para lo que aquel debe contar con personal calificado y expertos en diferentes áreas (...) Por ese motivo, en este tipo de acciones se debe examinar si existe entre las partes una vinculación integral o se prescindió de alguno de los servicios ofrecidos, como puede ocurrir cuando el enfermo se interna en una clínica pero escoge un profesional ajeno a la planta existente, para que se encargue de un procedimiento específico, por su cuenta y riesgo.”

ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

Al plenario acudió un testigo técnico Médico especialista entre otras en Ortopedia con mas de 20 años de experiencia, quien de acuerdo con la historia clínica del paciente concluyó que la atención médica y la intervención quirúrgica brindada al paciente, si está ajustada a la lex artis y a los protocolos y procedimiento que en la materia son aceptados nacional e internacionalmente, refiriendo según los mismos estándares, la práctica médica y la evolución normal de los pacientes como el demandante, las consecuencias de la intervención como dolor, inflamación, complicaciones por sobrepeso y la necesidad de retirar el material implantado para superación de la fractura, cuando dicho material cause molestias al paciente, como ocurrió en el caso puntual del actual proceso. El testigo igualmente ilustró sobre la necesidad del retiro del material usado en la cirugía, debido a las molestias normales que esta causa en algunos pacientes, como ocurrió con el demandante, y debido a que su presencia en el organismo no cumple ninguna función una vez consolidada o superada la fractura.

El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, igualmente con base en la historia clínica del paciente concluyó puntualmente, que la atención del paciente fue la esperada según las guías y protocolos médicos, que el manejo de las complicaciones fue acertado ajustándose a la lex artis, que el señor Villegas

recibió cuidados médicos y paramédicos adecuados y acorde con su patología, que las complicaciones de sangrado, sobreinfección y presunta artrosis subtalar son consecuencias directas de la lesión sufrida en un paciente con comorbilidades tales como edad mayor de 50 años, obesidad y tabaquismo, encontrándose dichas complicaciones post operatorias descritas en la literatura médica, sin que se hubiere determinado la existencia de relación de causalidad médica, entre la atención prestada y la producción del presunto daño.

RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Como en estos casos de responsabilidad médica la carga de la prueba se invierte, correspondiendo probar a los demandados que su actuación estuvo acorde con los protocolos, procedimiento y la *lex artis* para cada evento médico, y como se observó en el capítulo anterior, dicha comprobación se logró con éxito, no solo mediante el testigo técnico llamado al plenario, sino con la opinión científica de una entidad autorizada para tales fines como el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; se impone la confirmación de la sentencia, ya que el argumento del apelante presentado de manera poco clara y sin la argumentación probatoria que lo sustente, no logra desvirtuar la decisión de la primera instancia, ya que no se logró comprobar la falla médica ni la mala calidad del material de implante usado en la cirugía, ni se logró establecer que el mismo hubiere sido reutilizado como lo afirma la demanda. Por el contrario, según quedó visto con la práctica de las pruebas, se trata de un material adecuado y nuevo que, por consecuencia natural según la reacción del organismo del paciente, tuvo que ser retirado por las molestias que le causó, siendo dicho retiro adecuado, debido a que ya no tiene objeto mantenerlo en el organismo después que la fractura se consolidó.

COSTAS

De conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del C. de G. P. se condena en costas al apelante por haberse resuelto desfavorablemente el recurso. Se fija como agencias en derecho a su cargo y en favor de los demandados, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M.CTE. para cada uno.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

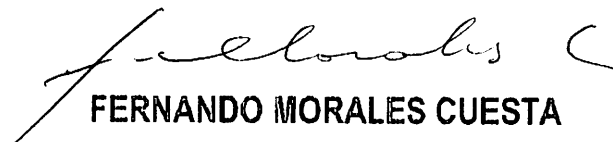
RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia apelada del 7 de febrero de 2020, dictada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, con la que denegó las pretensiones de la demanda de responsabilidad médica de la referencia.

SEGUNDO: Condenar en costas al apelante por haberse resuelto desfavorablemente el recurso. Se fija como agencias en derecho a su cargo y en favor de los demandados, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M.CTE. para cada uno.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: ORDINARIO
Nº 25307310300220130031500
Demandante: OSCAR ROMERO CAMPOS y OTROS
Demandados: SALUDCOOP EN LIQUIDACION Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Catorce (14) Septiembre de dos mil Veinte (2.020).

Accediendo a lo solicitado por la parte actora se ordena oficiar a la al INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, a fin de que se sirvan designar médico especialista en ONCOLOGÍA o especialidad que determine de acuerdo con la historia clínica de la paciente y se sirva resolver el cuestionario ordenado con la prueba pericial decretada de manera oficiosa.

Téngase en cuenta la renuncia al poder, efectuada por el apoderado de la parte demandada SALUDCOOP EPS en LIQUIDACIÓN; Dr. DIEGO FELIPE RIVERA SÁNCHEZ.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 28 de Agosto de 2.020. Al despacho del señor juez las presentes diligencias, informándole que se encuentran la diligencias con fecha para Audiencia de conciliación Art. 101 del C.P.C., la cual había sido suspendida; Sírvese proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
 Secretaria

Ref: ORDINARIO REIVINDICATORIO
N° 253073103002201500128-00
Demandante: JAIME VICENTE MORALES VARGAS
Demandado: CARLOS JULIO RIOS MICAN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Diez (10) de Septiembre de dos mil Veinte (2.020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se procede a fijar como nueva para llevar a cabo la Audiencia de que trata el Art. 101 del C.P.C para llevar a cabo la conciliación Saneamiento, Decisión y Fijación del Litigio, señalando la hora de las NUEVE de la mañana (9:00 AM) del día VEINTE (20) del mes de OCTUBRE del año en curso. Diligencia que se llevará a cabo de MANERA VIRTUAL.

Una vez este Despacho Judicial cuente con el link y demás información e indicaciones para el acceso a la audiencia virtual las partes y sus apoderados recibirán esta información a través de sus correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund. Julio 24 de 2020. . Al despacho del señor juez, las presentes diligencias informando que llego el Dictamen Pericial rendido por la Perito Designada, no quedando más pruebas pendientes. Sírvase proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
 Secretaria

Ref: VERBAL REIVINDICATORIO y
PERTENENCIA EN RECONVENCION
Nº 253073103002201700026-00
Demandante: GABRIEL FRANCISCO RODRIGUEZ LUQUE
Demandado: JOSE ROBERTO ZORRO TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Catorce (14) de Septiembre de dos mil Veinte (2.020).

De conformidad con lo establecido en el Art. 231 del C.G.P., el Dictamen PERICIAL Y ANEXOS presentado por la Perito Designada LUZ AMANDA CASTRO GONZALEZ; visto a folios 288 al 355 del cuaderno No. 2, queda a disposición de las partes, para efectos de su CONTRADICCIÓN.

Toda vez que no se encuentran pruebas por practicar, De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 373 del C.G.P. se señala como fecha para llevar a cabo la Audiencia de instrucción y juzgamiento, la hora de las nueve (9:00AM) de la mañana, del día VEINTISIETE (27) del mes de OCTUBRE de la presente anualidad. Audiencia que se llevará a cabo de manera VIRTUAL.

Una vez este despacho judicial cuente con el Link y demás información e indicaciones para el acceso a la Audiencia Virtual, las partes y sus apoderados recibirán todos los datos a través de sus correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., Julio 24 de 2020. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que el apoderado de la parte actora solicita plazo para realizar el trámite requerido. Sírvase proveer.


LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: REORGANIZACION
N° 25307310300220200000800
DE: JHON FREDY NOVOA GARCÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Catorce (14) de Septiembre de dos mil Veinte (2.020).

Accediendo a la solicitado por la parte actora se le concede el término de diez (10) días para que se sirva allegar la documentación requerida en auto de fecha 13 de febrero de 2020; esto es los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles que refiere y de los vehículos automotores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

LECG

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 24 de Julio de 2020. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias con la respuesta al requerimiento de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos; se encuentra el proceso pendiente para notificar. Sírvase proveer.


LEYDA SARIÓ GUZMÁN BARRETO
 Secretaria

Ref: EJECUTIVO dentro de DIVISORIO
Nº 253073103002201200223200
Demandante: LUZ AMANDA CASTRO GONZALEZ
Demandados: ANGELA MA. GUZMAN CARMONA y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Catorce (14) de Septiembre dos mil Veinte (2.020)

Para los fines legales pertinentes, se incorpora y pone en conocimiento de la parte Demandante la respuesta al requerimiento de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta ciudad, con su Oficio con turno No. 3072020EE00481 y sus anexos con respecto al registro del embargo decretado.

Se requiere a la parte actora para que sirva realizar las respectivas notificaciones a la parte demandada. Por secretaria realícese la notificación en la página del registro nacional de emplazados de los herederos indeterminados de LIGIA GUZMAN MAHECHA, LEONOR GUZMAN MESA y REINALDO GUZMAN MESA.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., Agosto 28 de 2.020. Al despacho del señor juez las presentes diligencias, informándole que se encuentran la diligencias con fecha para Audiencia según Art. 373 y 399 del C.G.P.. la cual había sido suspendida; Sírvasse proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
 Secretaria

Ref: EXPROPIACION
 N° 253073103002201600093-00
 Demandante: MUNICIPIO DE GIRARDOT
 Demandados: ALEXANDRA MONTEALEGRE BUENO Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Diez (10) de Septiembre de dos mil Veinte (2.020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se procede a fijar como nueva para llevar a cabo la Audiencia de instrucción y Juzgamiento Art. 373 del C.G.P. de acuerdo a lo previsto en el numeral 7° del Art. 399 del C.G.P, señalando la hora de las NUEVE de la mañana (9:00 AM) del día CATORCE (14) del mes de OCTUBRE del año en curso. Diligencia que se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**.

Una vez este Despacho Judicial cuente con el link y demás información e indicaciones para el acceso a la audiencia virtual, las partes y sus apoderados recibirán esta información a través de sus correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 24 de Julio de 2.020. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias informando que llego oficio de la secretaria de Hacienda Municipal de Girardot. Sírvasse proveer.


LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO
 Secretaria

Ref: EJECUTIVO
N° 253073103002200900092-00

Demandante: ELISABETH DEL CARMEN NAVARRO M.
Demandado: ANGELICA Ma. ANGEL PARRA y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Diez (10) de Septiembre de dos mil Veinte (2.020)

Para los fines legales pertinentes se incorpora y pone en conocimiento de las partes el Oficio T.G. 123.15.02 N.º 8475 de la Secretaria de Hacienda Tesorería Municipal de Girardot, que con ocasión del embargo de remanentes en el proceso de cobro coactivo N.º 6599, deja a disposición de este despacho y por cuenta de este proceso, el predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria 307-14041. Ofíciense a efectos de que nos informen si el bien fue objeto de secuestro y avalúo, y en caso positivo, nos remitan las copias correspondientes.

Se requiere a la parte actora para que allegue su dirección electrónica a efectos de que se sirva diligenciar los oficios de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 28 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA